



Comisión
Nacional
de Energía

VOTO PARTICULAR DEL CONSEJERO D. JAVIER PEON TORRE AL INFORME 21/2006 APROBADO CON FECHA 29 DE JUNIO DE 2006 SOBRE LA PROPUESTA DE REAL DECRETO POR EL QUE SE REVISLA LA TARIFA ELÉCTRICA A PARTIR DEL 1 DE JULIO DE 2006.

El Consejero que suscribe formula VOTO PARTICULAR al informe 21/2006 aprobado con fecha 29 de junio de 2006 sobre la Propuesta de Real Decreto por el que se revisa la tarifa eléctrica a partir del 1 de julio de 2006 con fundamento en las siguientes

CONSIDERACIONES

PRIMERA.- Respecto al procedimiento escogido para la revisión.

Con carácter preliminar, el Consejero que suscribe desea hacer constar su reconocimiento al esfuerzo que están realizando los servicios de esta CNE en la actual situación de sobrecarga de trabajo. En el Informe se contienen análisis y valoraciones de gran mérito, -dado el escasísimo tiempo transcurrido para su elaboración-, y que es de esperar sean atendidas por el Gobierno.

Por ello, las insuficiencias y lagunas que en nuestra opinión se contienen en el Informe, -y que han dado lugar al voto negativo de este Consejero-, en modo alguno pueden considerarse imputables a dichos servicios, sino al contrario, encuentran su razón principal en el **uso y el abuso por parte del Gobierno del procedimiento de urgencia para la emisión de los informe preceptivos de esta CNE** en relación con la propuestas normativas que deben ser analizadas por este Organismo regulador, **así como de la técnica legislativa del R.D. Ley para llevar a cabo reformas normativas que afectan a aspectos y pilares esenciales del actual modelo** regulatorio, y que por ello



Comisión
Nacional
de Energía

mismo, **deberían ser fruto de un debate más profundo y participativo de todos los agentes, sujetos y administraciones involucradas.**

En este sentido, deben resaltarse las alegaciones del Gobierno de la Región de Murcia, cuando señala con todo acierto que:

“Con carácter general, poner de manifiesto lo inapropiado de utilizar la tramitación por vía de urgencia para un asunto como éste, en ningún caso novedoso y ya anunciado por el propio Ministerio de Industria, Turismo y Comercio en el momento del establecimiento de la tarifa eléctrica para 2006. Máxime **cuando se trata no solamente de una modificación tarifaria al alza, sino que con el mismo trámite se viene a modificar la estructura tarifaria a seis meses vista, con importantes repercusiones en los sectores afectados por dichas modificaciones**”

Y añade:

“Dicho lo anterior, plantea la propuesta otra nueva asimetría en el traslado final de estos incrementos a la tarifa integral entre pequeños consumidores y domésticos, frente a las tarifas de uso general o específicas. **Se trata de planteamientos que condicionan el resultado final del reparto tarifario, y que entendemos habrían merecido las aportaciones de los miembros del Consejo Consultivo.**”

Para finalizar sus alegaciones concluyendo:

“Por todo ello este Consejero no puede menos que señalar **la no procedencia de la utilización de esta tramitación por vía de urgencia en una modificación de esta relevancia, en ningún caso novedosa**



Comisión
Nacional
de Energía

no sobrevenida, que afecta a numerosos usuarios, que conlleva nuevas determinaciones sin la debida previsión, rebasando la consideración de mera modificación tarifaria al alza, y donde se impide de esta manera el necesario debate y explicación mediante la tradicional y positiva fórmula de la convocatoria de sesión del Consejo Consultivo de Electricidad.”

En el caso que nos ocupa concurren además dos circunstancias adicionales que vienen a convertir a la intervención de esta CNE en un trámite formal, que se da por cumplido, pero que impide el debate en profundidad que exigiría la importancia y calado de las cuestiones que se abordan en la propia Propuesta de Real Decreto.

Nos referimos, por un lado, a la decisión de impedir el debate en el Consejo Consultivo de Electricidad, reduciendo el trámite a la evacuación de alegaciones por escrito, y por otro lado, a la evidente vinculación entre la propuesta de normativa que se informa y el R. D. Ley 7/2006, de 23 de junio, por el que se adoptan medidas urgentes en el sector energético.

De esa forma, el tiempo real para la valoración de la modificación normativa que propone el Gobierno, de gran importancia para el adecuado funcionamiento del modelo eléctrico español, se reduce a unas escasas 48 horas, con la mayoría de las alegaciones escritas del Consejo Consultivo ya realizadas con anterioridad y, por tanto, sin poder valorar sus miembros las novedades que el propio R.D. Ley introduce en la propuesta de R.D que se informa.

Segunda.- La propuesta de R.D. modifica sustancialmente el modelo de definición de la estructura tarifaria vigente, pero no plantea una alternativa acabada de cual ha de ser el nuevo modelo aplicable.



Comisión
Nacional
de Energía

La propuesta de R.D. que se informa y el R.D.Ley 7/2006 de 23 de Junio **supone una sustancial alteración del modelo tarifario actual, pero en su lugar no se articula un modelo alternativo definido y acabado**, sino que quedan sin resolver muchas cuestiones que debían haber sido objeto de este Real Decreto.

Además, las modificaciones introducidas respecto al modelo vigente hasta ahora no se refieren a las causas últimas que están produciendo las actuales distorsiones, sino que **se limitan a una casuística subida de tarifas que no aparece suficientemente justificada ni en sus cuantías ni en el reparto de las mismas entre los diferentes tipos de consumidores**.

En este sentido, hay una gran coincidencia en gran número de miembros del Consejo Consultivo.

Así la Xunta de Galicia señala:

“El texto que ahora se presenta para la formulación de observaciones por parte de los miembros de la CCE evidencia la **profunda crisis en la que se encuentra el marco regulatorio del sector eléctrico español**.

A nuestro juicio, y con carácter general, es **imprescindible redefinir un modelo que, debido a todos los factores que han generado un fuerte incremento en los costes de generación, resulta inadecuado** para dar respuesta a las necesidades de los consumidores y a las demandas de las compañías del sector” (El subrayado es nuestro)

Y añade:



“A nuestro entender , **no se justifica suficientemente la necesidad de este incremento, ni el cambio de metodología tarifaria aplicar.** Ello es particularmente importante porque los incrementos que se derivan son extremadamente lesivos para los grandes consumidores e introducen un escenario de pérdida de competitividad que podría degenerar en procesos no deseados de deslocalización a favor de áreas en los que exista disponibilidad de energías eléctrica en condiciones económicamente más favorables.” (El subrayado es nuestro)

Y que:

“La propuesta de Real Decreto, si bien no supone novedad en relación al momento en el que aparece, **si que introduce elementos preocupantes por cuanto introduce una metodología de la que se pueden derivar consecuencias muy negativas para la competitividad** de las empresas industriales consideradas como grandes consumidores...”

En idéntico sentido, el Principado de Asturias señala:

“...queremos manifestarles nuestra gran preocupación por las consecuencias que el aumento de las tarifas industriales puede acarrear en nuestra comunidad. El aumento en un 6% de dichas tarifas, unido al incremento efectuado en enero de 2.006, hace que el incremento global, en términos acumulados, sea superior al 11%...”

Y más adelante concluye:

“La derogación de la metodología para la fijación de la tarifa media o de referencia que se fijó en el R.D. 1432/2002 introduce, a nuestro



juicio, determinadas incertidumbres que impiden al sector industrial disponer de una base para la planificación de los costes energéticos lo que puede comprometer la realización de inversiones en curso o planificadas a futuro”

Por su parte la AEGE señala en su escrito de alegaciones que:

“En este sentido recordamos que, hasta la fecha, la revisión de cada una de las tarifas no podía ser superior a la variación de la tarifa media o de referencia más un 0,6 por 100, que la propuesta de Real Decreto multiplica nada menos que por 8 el límite anterior y que, **como consecuencia de estas modificaciones, se propone un incremento de tarifas eléctricas industriales del 6% que unido al incremento de Enero supone en términos acumulados una cantidad superior al 11%, sin que sea fácil justificar esta evolución con la de los costes de combustibles**, dado que en el otro extremo se considera suficiente una subida del “solo” el 0,8% para curvas de carga más alejadas de las centrales con costes variables baratos en términos relativos”

Mas adelante, concluye en sus alegaciones que:

“En definitiva, si bien es cierto que el clima mundial energético no es el mismo que el de 2.002, **a nuestro juicio ello no justifica un cambio sustancial en la metodología tarifaria del RD 1432/2002 sin que, simultáneamente, se proponga una alternativa** para permitir, tanto a los productores como a los consumidores, disponer de una base para la planificación de sus operaciones, dada la práctica desaparición del “marco” temporal de incremento de tarifas en vigor.”

Y añade:



“Dicha propuesta incluye la derogación de la metodología tarifaria en vigor que fue establecida por el R.D. 1432/2.002 de 27 de Diciembre. Dicha metodología establecía unas condiciones marco para la revisión de la tarifa hasta el final del año 2.010 y, en este sentido, la propuesta de revisión **diverge considerablemente de los principios vigentes hasta el día de hoy y suponen por tanto una “modificación sustancial” no esperada** por los consumidores de energía”. (el subrayado es nuestro)

A juicio de este Consejero, siendo atinadas las alegaciones que han quedado expuestas, la razón última de la profunda crisis en la que se encuentra el modelo regulatorio vigentes reside en **dos aspectos principalmente**: la **no adopción de las medidas que esta CNE ya ha apuntado en múltiples informes** para dar mayor fluidez a los mecanismo de mercado, diluyendo los picos de precios de determinadas coyunturas en el pool eléctrico, y otras medidas de ajuste del modelo después de la experiencia acumulada en los últimos años; **la adopción por el Gobierno de medidas excepcionales parciales, por la vía de urgencia, con vocación de provisionalidad y sin la suficiente participación de los sujetos y administraciones a afectadas, generando un clima de incertidumbre e imprevisibilidad regulatoria muy difícil de gestionar.**

En el mismo sentido, GREENPEACE señala en sus alegaciones que:

“Hay que tener en cuenta que, **para un consumidor a tarifa que pague una factura bimensual de 60 €, el recargo a partir del 1 de julio equivale apenas 83 céntimos.**

Evidentemente, el problema no es, para la mayoría de los consumidores, la cuantía del recargo, sino el mantenimiento de un



sistema de tarifas con consecuencias perversas y perjudiciales,

como:

- Los consumidores de los próximos 14 años y medio se ven obligados a pagar por lo que no pagaron los consumidores de 2005, que perfectamente pueden no ser los mismos.
- **Puesto que las causas que generaron el déficit permanecen inalteradas, durante 2006 se siguen acumulando nuevos déficits.** ¿Quién los pagará: los consumidores de los años 2020 a 2035? ¿Hasta cuando se puede estar postergando el pago y acumulando de manera absurda una deuda para los consumidores que no han podido decidir sobre ella?.
- **Puesto que la tarifa sigue siendo deficitaria, al no cubrir la totalidad de los costes reales incurridos, los consumidores están recibiendo una señal equívoca, una información falseada sobre lo que cuesta su consumo, lo que lleva a decisiones incorrectas** sobre lo que uno decide gastar: nos hacen creer que la electricidad es más barata de lo que realmente vale, con lo cual el resultado es un mayor gasto de energía (y por tanto más emisiones de CO₂) y de dinero. Los perjudicados: los consumidores y el medio ambiente.
- Mientras que se mantenga una tarifa inferior a los costes de mercado, es imposible que exista ninguna oferta comercial de electricidad fuera de la tarifa. Como resultado, los consumidores continúan sin poder elegir (...)"



Comisión
Nacional
de Energía

(Los subrayados son nuestros)

Consideración Tercera.- La falta de análisis y comentarios sobre los efectos en la tarifa del R.D. Ley 3/2006 de 24 de febrero.

Además de todo lo anterior, el Informe no realiza consideración alguna sobre el efecto de cuantificación del déficit y su efecto sobre el nuevo esquema de subidas tarifarias propuesto, derivado de la situación de incertidumbre, provisionalidad y excepcionalidad generada por el R.D.Ley 3/2006. La cuestión se ha suscitado en el trámite de alegaciones por UNESA cuando concluye igualmente en señalar, la gravedad la situación de incertidumbre regulatoria cuando se refiere al R.D. Ley 3/2006 afirmando lo siguiente:

“Adicionalmente la publicación del Real Decreto-Ley 3/2006 no sólo no ha solucionado ninguno de los problemas existentes, sino que ha introducido nuevas incertidumbres regulatorias que hacen necesaria una revisión urgente del marco regulatorio.” (El subrayado es nuestro)

Esta CNE ya se ha pronunciado en informes anteriores sobre la cuestión y debió hacerlo nuevamente en relación con el contenido de la propuesta de Real Decreto que se informa.

En este sentido cabe recordar la valoración realizada por esta CNE en su Informe de fecha 22 de Junio pasado, que entra otra cuestiones, señalaba como conclusiones finales las siguientes:

“TERCERA.- Si bien el Real Decreto Ley 3/2006 podría considerarse como una medida de carácter transitorio para evitar que aparezca el déficit de tarifas en el procedimiento de las liquidaciones de las



actividades reguladas, **introduce una serie de incertidumbres que deben ser resueltas lo antes posible**, tanto para establecer con carácter definitivo algunas cuestiones que fueron definidas como provisionales, como para aclarar el marco regulatorio a futuro en el que los agentes del mercado deben tomar sus decisiones.

CUARTA.- **Urge, por consiguiente, avanzar en el desarrollo normativo que el propio Real Decreto Ley plantea como necesario, al calificar desde su origen como transitoria la medida** introducida para asimilar las ofertas de generación y distribución de un mismo grupo empresarial a contratos bilaterales. Prueba de este objetivo de transitoriedad, es la redacción del artículo 1 que comienza señalando *“Hasta que se implemente la normativa por la cual las empresas distribuidoras negocien la energía eléctrica a través de contratos bilaterales con entrega física...”*

QUINTA.- Esta Comisión considera que el punto principal y la cuestión clave que provoca la existencia del déficit en el proceso de liquidaciones, que pretende ser atajado con las medidas introducidas con el Real Decreto Ley 3/2006, es la **importante divergencia entre el precio del mercado que determina el coste de la actividad de producción, y la previsión que de dicho coste se hizo en la elaboración de las tarifas. Asimismo, la metodología de tarifas vigente, regulada en el Real Decreto 1432/2002, no permite trasladar a las tarifas los costes de adquisición de la energía de los distribuidores en el mercado.**

Por consiguiente, se recomienda al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, como responsable de la determinación de la metodología de cálculo de las tarifas y su aplicación posterior en la determinación de la tarifa integral de los consumidores, que **a la mayor brevedad posible,**



Comisión
Nacional
de Energía

determine y aplique una metodología de cálculo de las tarifas que refleje todos los costes incurridos en las distintas actividades, incluyendo un traspaso directo de los costes de la energía en el mercado de producción de energía eléctrica, a la vez que se refuerzan los mecanismos de control de defensa de la competencia.

Adicionalmente, en aplicación de la Directiva 2003/54/CE y como ya ha sido puesto de manifiesto por esta Comisión en numerosas ocasiones anteriores, se recomienda que **se incrementen las funciones de la Comisión Nacional de Energía en relación con las tarifas, lo que sería más acorde con lo preceptuado en la Directiva**, debiendo establecerse que la metodología que sustente las tarifas que anualmente determine el Gobierno sea propuesta por la CNE.

SEXTA.- Esta Comisión considera como medida de urgencia para avanzar y abandonar lo antes posible el régimen transitorio creado por el Real Decreto Ley 3/2006, que por parte del Ministerio de Industria, Turismo y Comercio, se fije un calendario para desarrollar otras modalidades de contratación a plazo, como las subastas implementadas en algunas experiencias internacionales o a través de contratos bilaterales con entrega física de los distribuidores como empresas suministradoras a la tarifa regulada, que en cualquier caso deberá estar implementado en la práctica para su utilización a partir del 1 de enero de 2007. La utilización de los precios resultantes en la aplicación de estas modalidades de contratación reguladas deberá ser la base de los costes de adquisición de la energía por parte de los distribuidores, a ser considerados en el cálculo de las tarifas integrales. En este sentido, la Comisión Nacional de Energía enviará al Ministerio de Industria, Turismo y Comercio antes del 30 de septiembre de 2006, una propuesta



completa de los mecanismos a desarrollar para implantar y utilizar en el cálculo de las tarifas estas nuevas modalidades de contratación.

SÉPTIMA.- Se quiere destacar que las dos medidas que esta Comisión propone, referentes a la implantación de tarifas aditivas y el desarrollo de modalidades de contratación adicionales para los distribuidores, podrán ir acompañadas de otras medidas transitorias que permitan diferir y gestionar en un periodo de tiempo acotado las diferencias que pudieran existir de aplicar directamente a las tarifas el traspaso de los costes de la actividad de generación. Asimismo, estas dos medidas propuestas pueden y deben ser desacopladas de otras modificaciones estructurales también del diseño del modelo regulatorio del mercado de producción, que deberán ser adoptadas cuando se supere completamente el debate de los puntos que están actualmente en discusión.”

(Los subrayados son nuestros)

Pues bien, la propuesta de Real Decreto que se informa constituía una magnífica ocasión para comenzar a normalizar la actual situación de incertidumbre y excepcionalidad provocada por el citado R.D. Ley 3/2.006 de 24 de febrero. En este sentido, una opinión de esta CNE sobre si el precio fijado provisionalmente por el Gobierno y su relación con la actual propuesta de subida tarifaria es realista o va a generar nuevos déficits hubiera resultado imprescindible. Desgraciadamente ha sido una ocasión desaprovechada y, dada la gravedad de la situación, **no parece oportuno el silencio de esta CNE sobre esta cuestión** en el Informe apoyado por el Voto mayoritario.

En el Informe aprobado por el Voto mayoritario se ignoran dichos pronunciamiento de esta CNE sobre tal trascendental cuestión y en su lugar se comenta de forma muy indirecta la cuestión cuando se llama la atención en



el propio Informe aprobado por el Voto Mayoritario sobre la falta de revisión de los costes de generación, falta de revisión que este Consejero no acierta a comprender en la medida en que ahora no sólo se dispone de previsiones sino de datos reales que permiten comparar las previsiones con la evolución real de dichos costes. Así en el Informe aprobado por el Voto Mayoritario se señala:

“Cabe señalar que en el periodo comprendido entre enero y mayo de 2006, **el precio medio de los distribuidores por la energía adquirida para sus clientes a tarifa es ya un 55% superior al previsto en el RD 1556/2005**, lo que es un indicador del déficit de ingresos de actividades sujetas a liquidación que pudiera derivarse durante el primer semestre de 2006.”

Pero lo que debe aclararse es que dicho cálculo parte la obligación de bilateralización y del precio impuesto legalmente a dicha bilateralización por el referido R.D. Ley 3/2006 de 23 de junio. Por lo tanto, en este momento no es posible cuantificar el déficit generado durante el primer semestre de 2006, por lo que la cuantificación en un 55% de incremento sobre las previsiones, sólo puede tener el carácter de mínimo y en todo caso, pendiente de la cuantificación final que se determine con arreglo a los mecanismos de mercado a que se refiere el propio Real decreto Ley para la liquidación definitiva de las transacciones bilateralizadas por imperativo legal.

A lo anterior se vienen a añadir ahora las **nuevas modificaciones introducidas en el último R.D. Ley 7/2006 de 23 de junio, que tampoco solucionan ninguno de los problemas existentes e introducen nuevas y graves incertidumbres regulatorias adicionales**, convirtiendo la situación del sector en prácticamente insostenible.



Consideración Quinta.- La falta de comentario alguno sobre las nuevas incertidumbres que genera el R.D Ley 7/2006 de 23 de junio.

El R.D. Ley 7/2006 de 23 de junio guarda una estrecha relación, como ya hemos comentado, con la propuesta de Real Decreto que se informa. Tal es así que en el propio Informe aprobado por el Voto Mayoritario, se identifican algunos de los aspectos del nuevo R.D. Ley 7/2006, de 23 de junio, que inciden en la tarifa eléctrica y, por tanto, en la materia objeto de la Propuesta de R.D. Pero, posteriormente, el Informe sólo analiza, -y de forma excesivamente sucinta-, las dos cuestiones relativas a la falta de información sobre la situación de los CTCs y a la no plaicación d ela subida de tarifas a la retribución del Régimen especial.

Sin embargo, a juicio de este Consejero, además de dichas cuestiones, el R.D. Ley introduce una modificación sustancial en el modelo tarifario, al atribuir al Gobierno no sólo la facultad de fijar los ingresos sino también la de establecer anualmente los costes a considerar. Comentaremos cada cuestión por separado.

5.1.- La facultad del Gobierno para determinar anualmente los costes a considerar.

El R.D. en la disposición derogatoria única, apartado 2, deroga el artículo 8 del R.D. 1432/2002, de 27 de diciembre, que fija límites al crecimiento de la tarifa media o de referencia, ala aplicación de los desvíos de años anteriores y al crecimiento individual de cada tarifa integral y de acceso, estableciendo el tope del 1,40% anual, más un 0,6% según el saldo provisional pendiente de cobro correspondiente a 31 de Diciembre de 2.010. Es decir, se suprimen los límites y los criterios objetivos para cuantificar la evolución al alza o la baja de la tarifa



Comisión
Nacional
de Energía

eléctrica, con lo que la incertidumbre regulatorio se intensifica notablemente respecto a al situación anterior.

Pero además el R.D. Ley 7/2006 se habilita al Gobierno el art. 1 del R.D.-Ley 7/2006, de 23 de junio, añade la Disposición adicional vigésima primera a la Ley 54/1997, que establece que "...el Gobierno, para el cálculo de la tarifa media que apruebe, podrá fijar los límites máximos anuales al incremento de dicha tarifa **así como los costes a considerar**" (El subrayado es nuestro)

Esa habilitación legal para que el Gobierno no sólo fije los límites máximos anuales al incremento de la tarifa (vulnerando en opinión del Consejero que suscribe lo dispuesto en la reciente Directiva Comunitaria 2003-54-CE) sino incluso para determinar los costes que han de ser considerados, **quebranta los pilares esenciales del modelo eléctrico español contenido en la Ley 54/1.997, que en lo que se refiere al modelo de actividades reguladas establece mediante norma de rango de Ley, tanto los costes concretos a considerar en el desarrollo de la actividad regulada como los criterios de suficiencia económica para hacer viable económicamente dicha actividad.**

La modificación de la Ley 54/1997 en este punto, introducida con la urgencia de la fórmula del R.D.Ley 7/1997, residencia en el Gobierno la determinación anual de que costes se consideraran y que costes no para la determinación de la tarifa eléctrica de cada año **introduce un nuevo factor de incertidumbre regulatoria que va a resultar extraordinariamente nocivo para el desenvolvimiento racional y eficiente de las actividades reguladas.**



Pero además, el R.D.Ley 7/2006 suprime los CTCs, sin aclarar cual va a ser el mecanismo de liquidación definitiva del saldo existente ni su cuantificación. La incertidumbre es total.

5.2.- La supresión de los CTCs

El R.D.Ley 7/2006 de 23 de junio, suprime los CTCs, sin aclarar cual va a ser el mecanismo de liquidación definitiva del saldo existente ni su cuantificación.

Todo lo relativo al efecto de la supresión de los CTCs, y su efecto sobre la subida de tarifas que se informan, no son objeto de análisis y consideración en el Informe. El comentario referido a los CTCs en la página 10 del Informe es el más claro reconocimiento de la **total ausencia de análisis de los efectos de una medida de tal trascendencia para la metodología de tarifas**, el cálculo del déficit tarifario y para el conjunto del modelo regulatorio:

“Respecto a la derogación de la Disposición Transitoria Sexta de la Ley 54/1997 recogida en el R.D.L. 7/2.006, que supone la eliminación de los costes de transición a la competencia, esta Comisión considera que sin perjuicio del análisis general que del citado Real Decreto-Ley deba de realizarse, **debe señalarse que es necesario conocer el grado de amortización actual de dichos costes, por empresas y por instalaciones, así como las cantidades recuperadas por este concepto desde 1.998**”. (El subrayado es nuestro)

A la vista de tan claro **reconocimiento de ausencia de información esencial para analizar la cuestión del déficit tarifario y el grado de aumento de tarifas necesario para sufragarlo**, ¿cómo es posible dar valor alguno al resto de las consideraciones que se contienen en el Informe sobre la adecuación o



no de la subida de tarifas propuestas en el proyecto de R.D. con el objetivo de recuperación del déficit tarifario?.

5.3.- La incertidumbre regulatoria en la retribución del Régimen especial.

Por otro lado, el Real Decreto Ley 7/2006 de 23 de junio, introduce también un **efecto perverso en relación con la retribución del Régimen Especial.**

La propuesta de Real Decreto omitía cualquier referencia a las consecuencias del incremento de las tarifas en la retribución del Régimen especial, que debían articularse en las primas y precios resultantes de aplicar lo dispuesto en las disposiciones transitorias primera y segunda del Real Decreto 436/2004, en los referente a las instalaciones acogidas a los Reales Decretos 2366/1994 y 2818/1998. La explicación ha dicho omisión ha venido días después, con el ya comentado Real Decreto Ley 7/2006 de 23 de junio, en cuya disposición transitoria segunda, apartado 2, se determina que la modificación tarifaria que se establece en la propuesta de R.D. que se informa **no será de aplicación a la retribución de régimen especial.**

En el Informe aprobado por el Voto Mayoritario se estima que dicha medida "...es razonable, ya que los costes de muchas tecnologías incluidas en el régimen especial no evolucionan proporcionalmente a la variación de la tarifa media. El objetivo de la prima al régimen especial debería ser el de la garantía de una adecuada rentabilidad para estas instalaciones, lo cual es independiente en la mayoría de los casos, de la variación de la tarifa media o de referencia".

El Consejero que suscribe no puede estar de acuerdo con dicha valoración. Por un lado, porque la medida supone alterar el horizonte de estabilidad y previsibilidad regulatoria que justificó la disminución del volumen global de



primas y precios que quedó articulada en el RD 436/2004. Por otro lado, porque no sólo ha de considerarse el objetivo de garantía de rentabilidad del régimen especial, sino que puede resultar útil introducir señales económicas vinculadas a la evolución del mercado, ya que la aportación del régimen especial al conjunto de la generación eléctrica en España es cuantitativa y cualitativamente lo suficientemente importante como para ser una variable más que puede determinar la estructura de la oferta y, por tanto, del precio de producción. Es la actual rigidez del diseño regulatorio de la estructura de oferta la que impide un mayor aprovechamiento de las posibilidades que ofrece la producción generada a partir de fuentes de energía renovables.

Por otro lado, no hay que olvidar que determinadas instalaciones de régimen especial, sí que resultan afectadas en su rentabilidad, según cual sea la evolución de los precios en el mercado de producción y de la tarifa media o de referencia. En definitiva, las modificaciones normativas que afectan a la retribución del régimen especial deben ser realizadas en el marco de la regulación económica que le es propia, considerada en su conjunto y valorando la estabilidad y previsibilidad regulatoria a medio y largo plazo como un bien en sí mismo, imprescindible para un adecuado y eficiente funcionamiento de dicho modelo económico. Cualquier medida, -como la que ahora nos ocupa-, que contemple excepciones a la aplicación de dicho modelo general, causa un grave daño a la credibilidad del modelo y encarece, por tanto, la financiación del mismo, poniendo en peligro los objetivos de fomento de las energías renovables en España.

En este sentido, el Consejero que suscribe comparte las valoraciones que realiza APPA cuando afirma en el trámite de alegaciones que:

“Con independencia de la discutible legalidad de la medida, no es buena, deseable, ni conveniente una **errática política normativa** en temas tan



sensibles como la regulación económica de la generación eléctrica en régimen especial, pues se trata de una actividad muy intensiva en capital, cosa que es por naturaleza incompatible con esta política.

El sector sólo pretendía ligeros retoques en el R.D. 2818/1998 y el Gobierno optó por hacer tabla rasa del mismo y promulgar el R.D. 436/2004 con la justificación de que proporcionaría mayor estabilidad al establecerse un sistema retributivo inmutable en el tiempo y dependiente sistemáticamente de la Tarifa Media de Referencia. Y he aquí que, prácticamente **a la primera ocasión “especial” producida (revisión de la tarifa eléctrica en medio del año), ya se excepciona el sistema general** de vinculación de los precios, tarifas reguladas, primas e incentivos a la T.M.R.

Si algo no necesita el sector de las renovables, intensivo en capital y muy dependiente de la confianza de las entidades financieras para su desarrollo son políticas inestables y erráticas, y lo que hace precisamente la norma que se informa es crear incertidumbre, por lo que no podemos más que **oponernos con toda nuestra firmeza a que se informe por la CNE favorablemente** el decreto que se nos ha trasladado”

A las incertidumbres e indefiniciones introducidas sobre estas cuestiones con el R.D.Ley 7/2006, se han de añadir las propias lagunas, incertidumbres e indefiniciones que ya se contenían en la propia propuesta de R.D. y que el propio Informe señala, como veremos más adelante.



Comisión
Nacional
de Energía

Consideración Sexta.- No puede determinarse en la actual situación de indefinición si los incrementos tarifarios propuestos para la recuperación del déficit del ejercicio de 2005 resultarán insuficientes o excesivos.

No puede determinarse, dada la situación de total incertidumbre regulatoria sobre cuestiones esenciales que afectan a la tarifa eléctrica y al tratamiento de las situaciones de déficit si los incrementos tarifarios correspondientes al ejercicio de 2005 resultarán insuficientes (generando nuevo déficit) o excesivos (en perjuicio de los consumidores).

Las incertidumbres y lagunas regulatorias se identifican también con claridad en el propio Informe aprobado por el Voto Mayoritario.

Así se reconoce que esta CNE no dispone de la información necesaria para valorar el incremento tarifario contenido en la propuesta de R.D. cuando se afirma:

“Para valorar el efecto que, sobre los ingresos del sistema, tiene las nuevas tarifas integrales incluidas en la propuesta de Real Decreto y **debido a que la información que acompaña a la propuesta no aporta datos sobre las variables de facturación previstas a las que aplicar dichas subidas,** se utiliza el escenario de previsión de 2006 elaborado en Diciembre de 2005 por esta Comisión...”

Más adelante también se señala:

“No se ha proporcionado información sobre el escandallo de costes de acceso, por lo que **no es posible valorar la suficiencia de las tarifas de acceso para cubrir los correspondientes costes**”



Comisión
Nacional
de Energía

E igualmente se señala:

“Asimismo, **se desconoce el criterio utilizado para imputar el coste del déficit 2005, en las tarifas de acceso vigentes**”

También se afirma:

“En consecuencia, **se desconoce si el importe de reducción de la cuota de la moratoria nuclear se ve compensado** por la imputación del déficit de ingresos de 2005, lo que justificaría que se mantengan los valores de las tarifas de acceso del RD 1556/2005 en el segundo semestre de 2006”

Y finalmente se concluye:

“Si bien no se dispone de información suficiente para valorar la asignación del nuevo coste del déficit de ingresos de 2005, cabe señalar que de los aumentos en las tarifas integrales y del mantenimiento de las tarifas de acceso del proyecto de RD, se podría deducir que se ha asignado dicho coste a recuperar en el segundo semestre de 2006, únicamente a los clientes del mercado regulado, debido a que los valores de las tarifas de acceso del proyecto de RD mantienen los del RD 1556/2005.

No obstante, como se ha indicado anteriormente, cabe destacar que con la entrada en vigor del Real Decreto 470/2006, los costes a incluir en las tarifas de acceso, según define el artículo 2 del RD 1164/2001 debieran haber disminuido en promedio un 0,76%. Consecuentemente, al no disminuir los valores de las tarifas de acceso del RD 1556/2005 por la reducción de la cuota de la moratoria nuclear, se puede concluir que los



clientes en el mercado liberalizado, por el mantenimiento de los valores de las tarifas de acceso del RD 1556/2005, están asumiendo parte del déficit de ingresos de 2.005.

En definitiva, la falta de información necesaria no permite concluir sobre cual ha sido el criterio de asignación utilizado para repartir el coste del déficit de ingresos de 2005 entre las distintas tarifas integrales y de acceso... (los subrayados son nuestros)

Por otro lado, **se reconoce en el Informe que no se ha dado cumplimiento a lo previsto en el RD 1556/2005**, ya que no se ha procedido a la revisión de los costes derivados de las actividades necesarias para el suministro de energía eléctrica, ni de los costes permanentes del sistema ni de los costes de la diversificación y seguridad de abastecimiento.

Por ello, aún sorprende más que “de facto” se esté considerando un incremento de los ingresos correspondientes a dichos costes permanentes y de diversificación y seguridad de abastecimiento. El propio Informe apoyado por el Voto mayoritario resalta esta circunstancia cuando afirma:

“En consecuencia, para mantener los importes de los costes permanentes y de diversificación y seguridad de abastecimiento en los valores previstos en el R.D. 1556/2005, **las cuotas aplicables a las tarifas integrales y de acceso podrían reducirse un 0,74%**, o al menos su revisión debería tenerse en cuenta en el cálculo de las cuotas correspondientes en la tarifa eléctrica para 2007”

Por otro lado, sorprende también que no se hayan considerado las desviaciones entre las previsiones y la evolución real durante 2006 de las



principales magnitudes consideradas. Así en el trámite de alegaciones se realizaban comentarios en dicho sentido por UNESA e IBERDROLA.

UNESA en su escrito de alegaciones señalaba que:

“La **propuesta de Real Decreto no responde a lo establecido en el Real Decreto 1556/2005**, de 23 de Diciembre...” y que “...Además este borrador de Real Decreto **no ha tenido en cuenta la revisión de ninguno de los costes derivados del suministro en concreto, aquellos cuya modificación parecía más evidente** como son el coste acreditado a la distribución y el déficit explícito incluido en la tarifa eléctrica fijada al inicio del año...”

Por su parte, IBERDROLA señala en sus alegaciones más explícitamente que:

“De forma sorprendente, **la propuesta de R.D. mantiene la metodología tarifaria en lo referente al precio de generación contemplado en la tarifa**, lo que supone mantener la situación actual con todos los problemas que supone. **En los últimos meses ha habido señales por parte del gobierno acerca de la voluntad de reconducir la situación y establecer una senda de resolución de los problemas; reconocimiento del déficit 2005; voluntad de eliminar la situación de déficit permanente; apoyo al mercado en general y a los mercados a plazo en particular; indicación de basarse en las señales de los mercados para establecer el precio de transferencia de las energías asimiladas a bilaterales; etc...** **Sin embargo la propuesta de RD no responde a nada de lo dicho, sino que mantiene los problemas, lo que conduce a que los mismos se agraven cada vez más.**”



En lo relativo a la evolución de las previsiones de demanda y su comparación con la evolución real, el Informe apoyado por el Voto Mayoritario señala que:

“La consideración de unas pérdidas implícitas del 9,40%, en los escenarios de previsión de la demanda en barras de central del año 2006 **actualizados a junio de 2.006** y detallados anteriormente, supondría que la demanda en consumidor final, correspondiente al año 2006, **podría oscilar entre un 0,17% y un 0,83% inferior a la considerada en el RD 1556/2005**, esto es, previsión entre 417 y 2.075 GWh menos de demanda en consumidor final respecto a la del Real Decreto 1556/2005, **con la consiguiente reducción de ingresos y de costes relacionados con dicha variable**”

En este sentido, hay que recordar que entre los ingresos relacionados con dicha variable se encuentra la recuperación del déficit de tarifa del ejercicio 2005, ya que contrariamente a lo que se estableció para la recuperación del déficit de tarifa de los ejercicios correspondientes al periodo 2.000-2002 (que lo cuantificaba como ingreso de las actividades reguladas), el mecanismo de recuperación del déficit de 2005 se articula como una cuota con destino específico. En el siguiente apartado realizaremos algún comentario adicional sobre las nuevas dosis de incertidumbre que se generan con dicho mecanismo de recuperación.

Aún resulta más llamativa la falta de revisión de los costes de generación. Así, en el Informe aprobado por el Voto Mayoritario se señala sobre este particular lo siguiente:

“Las diferencias existentes entre el escenario de cobertura de la demanda previsto en el RD 1556/2005 y en junio de 2006, podrían suponer **una reducción del coste de generación peninsular de las**



instalaciones de régimen ordinario, entre un 0,90% y un 2,39%
(entre 113.009 y 300.319 miles de €) respecto al considerado en el RD
1556/2005.”

Pero por otro lado, analizando la evolución de los precios del gas, el propio Informe señala:

“Se observa que después de los elevados niveles del precio del gas alcanzados en la segunda mitad de 2005 en los mercados internacionales, tales como el Henry-Hub, la evolución se ha modificado drásticamente en la primera parte de 2006, volviendo a situarse hacia los valores mostrados en la primera parte de 2005. Asimismo, derivado de la evolución de las cotizaciones internacionales que sirven para actualizar la fórmula del coste de la materia prima (CMP) según la Orden ITC/410/2005, y como una referencia de la evolución del precio del gas, el valor del CMP se ha situado en 2,021 cent€/kWh durante toda la primera mitad de 2006. Cabe señalar que desde marzo de 2006 el CMP muestra valores superiores a los del Henry Hub.”

Y más adelante se concluye:

“Por otra parte, el precio medio final casado por los ciclos combinados en el periodo entre enero y mayo de 2006 es similar al coste de generación de los ciclos combinados calculado bajo un escenario de precios de gas similar a la media de 12 meses del Henry Hub, si bien debe tenerse en cuenta que los titulares de las centrales de ciclo combinado tienen con las comercializadoras de gas natural, contratos de aprovisionamiento a largo plazo, lo que llevaría a que pudieran registrar costes inferiores que os que se derivan exclusivamente del precio



del mercado spot, tal como por ejemplo, el del Henry-Hub, en toda la generación de ciclos”

En definitiva, parece desprenderse de los datos anteriores que la elevación de las tarifas de gas y del CMP era prematura y desproporcionada, y demasiado vinculada a una coyuntura concreta de elevados precios en los mercados internacionales que era potencialmente reversible, por lo que se produciría una perniciosa presión al alza hacia las tarifas del sector eléctrico, que no obedecía a un incremento real del coste del combustible en los proveedores, sino a un incremento del coste de los proveedores, forzado legalmente. Dicha circunstancia, unida a una inadecuada previsión de la generación mediante ciclo combinado, -lo que permitía ocultar el efecto al alza de la tarifa eléctrica en toda su amplitud como consecuencia del incremento legal del CMP-, está lastrando la necesaria transparencia en la estructura de costes de la generación eléctrica. El efecto ha sido tan pernicioso que, a pesar de la bajada de precios incluso en el mercado spot de gas, ni siquiera basta la previsión contenida en el RD 1556/2005, ya que cómo se señala en el Informe “...el coste de generación de los ciclos combinados incluyendo un escenario de precios similar al CMP del primer semestre de 2006 es un 13,2% inferior al precio medio final casado por los ciclos combinados en el periodo comprendido entre enero y mayo de 2006”.

Y se señala igualmente en el Informe que “...teniendo en cuenta sendos escenarios de la evolución del precio del gas en la primera parte del año y su impacto en el coste de generación de los ciclos combinados, tal y como establece el artículo 6 del RD 1432/2002, así como la revisión del escenario de demanda en un año medio hidráulico con información a junio de 2006, el coste de generación respecto al RD 1556/2006 podría oscilar entre 28,2 millones menos que el escenario tarifario del RD 1556/2005 y 482,7 millones de € más que en el escenario del RD 1556/2006. Dicha disparidad de valores obedece al



Comisión
Nacional
de Energía

efecto de la generación de los ciclos combinados en distintos escenarios del coste de combustible”.

Consideración Séptima. Comparación del tratamiento del déficit de ingresos en el periodo 2000-2002 con el déficit de ingresos en 2005.

Las sustanciales diferencias entre el mecanismo de recuperación del déficit elegido en su día en relación con el déficit reconocido de los ejercicios 2.000 a 2.002 y el que se contiene en la propuesta de Real Decreto referido al déficit reconocido para el ejercicio 2.005, introduce nuevos elementos de incertidumbre que debían haberse evitado.

El tratamiento al déficit de ingresos del periodo 2000-2002 (1.522 millones de euros) se realizó mediante la Ley 53/2.002, por lo que su cuantificación, valoración y establecimiento de mecanismos de recuperación, fue debatida y acordada en trámite ordinario por el Parlamento español.

Sin embargo, el tratamiento del déficit de ingresos del periodo 1 de enero a 31 de Diciembre de 2.005 (3.830 millones de euros) se contiene en el proyecto de R.D. que se informa, por lo que **la cuantificación, valoración y establecimiento de mecanismos de recuperación se realiza por el propio Gobierno, no por el Parlamento.** De esa forma, las garantías de estabilidad y permanencia de dichos mecanismos en el horizonte temporal considerado para la recuperación del déficit, son de menor intensidad, ya que podrán ser modificadas por nuevas decisiones del Gobierno en el futuro. Por ello, el Consejero que suscribe considera que debió establecerse por Ley ordinaria el contenido que es objeto del proyecto de R.Decreto.

Lo anterior no se corrige con lo dispuesto con carácter de urgencia en el recientísimo R.D. Ley 7/2006 de 23 de junio, -que previsiblemente será



Comisión
Nacional
de Energía

convalidado por el Parlamento español-, ya que dicho R.D. Ley, como ya hemos comentado en apartados precedentes, lo que viene es a introducir aún mayor grado de discrecionalidad en la futura actuación del Gobierno en materia tarifaria. Así, el art. 1 del R.D.-Ley 7/2006, de 23 de junio, añade la Disposición adicional vigésima primera a la Ley 54/1997, que establece que "...el Gobierno, para el cálculo de la tarifa media que apruebe, podrá fijar los límites máximos anuales al incremento de dicha tarifa **así como los costes a considerar**" (El subrayado es nuestro)

Así mismo, en el mecanismo previsto para el déficit 2000-2002, se establecían límites y criterios de cálculo que ahora se derogan pero que no se sustituyen por otros nuevos y actualizados, quedando a criterio unilateral del Gobierno, con la habilitación contenida en el R.D. Ley 7/2006, la determinación anual de los mismos.

Por otro lado, como ya se señala en el Informe aprobado por el Voto Mayoritario, los recargos específicos a aplicar sobre las tarifas de suministro y sobre las tarifas de acceso, serán calculados anualmente por el Gobierno cuando apruebe la tarifa, de acuerdo con la anualidad que resulta para recuperar linealmente el valor actual neto durante un periodo de 14 años y medio de dicho déficit, calculado a 31 de diciembre de cada año. Así mismo se actualizará el importe máximo correspondiente a 31 de diciembre del año precedente de acuerdo con el tipo de interés resultante de la media anual del Euribor a tres meses, y en consecuencia, dichas cuotas, que serán calculadas a finales de cada año, deberán tener en cuenta el desfase temporal de que adolece la información de las liquidaciones. Por ello el Informe concluye que:

"En particular, la cuantía del déficit 2005, con cargo a la tarifa de cada año **no podrá ser calculada a 31 de Diciembre de cada año**, tanto porque el ejercicio tarifario se realiza antes del 31 de Diciembre de cada



año, sino también porque la cuantía recuperada en el año dependerá de las liquidaciones efectuadas en el año. Cabe señalar que, la liquidación 14 de cada año se obtiene en marzo del siguiente año.

Así mismo, las cuotas que sean calculadas con destino específico al déficit de 2005 **dependerán de la previsión de ingresos regulados y de la estructura mercado regulado/mercado liberalizado**, siendo susceptible su recuperación de los **errores de previsión** que pudieran producirse en dichas variables” (El subrayado es nuestro)

Igualmente se considera otro factor de incertidumbre en el mecanismo elegido, -considerado en las alegaciones de ACIE y AERCE-, pero muy sucintamente tratado en el Informe aprobado por el Voto mayoritario, sobre la necesidad de que no sean los consumidores no acogidos al régimen regulado los que acaben sufragando parte de dicho déficit. Así en el Informe se señala:

“Cabe señalar que la no aditividad de costes en las tarifas lleva a que la recuperación de costes cuyo cobro **depende de los porcentajes aplicables a las tarifas integrales y a las tarifas de acceso dependerá intrínsecamente de cuál es la participación de los clientes en el mercado**. En el caso de las tarifas de suministro fueran aditivas (tarifa de acceso más coste de generación) y se aplicara un único porcentaje a todos los consumidores, en el mercado liberalizado o en el mercado regulado, sobre sus tarifas de acceso, su recuperación no dependería de la participación de los clientes bien en el mercado regulado, bien en el mercado liberalizado” (El subrayado es nuestro)

Por todo ello, el Consejero que suscribe está de acuerdo en la conclusión contenida en el Informe mayoritario sobre la conveniencia de que el déficit de las actividades reguladas correspondiente al año 2005 debería incluirse como



coste específico en el Real Decreto 1432/2002, de 27 de Diciembre, por el que se establece la metodología para la aprobación de la tarifa media o de referencia y con la consideración de ingreso de las actividades reguladas.

Consideración Octava.- Nuevas obligaciones respecto a los contadores y señales económicas inadecuadas contenidas en el Real Decreto que se informa

En un contexto de necesidad de contención del gasto energético, no acaban de entenderse algunas de las medidas contenidas en el Real Decreto que se informa.

Así, el establecimiento con carácter general para todos los consumidores de nuevas obligaciones que incrementan el gasto, deberían ser valoradas con mayor profundidad.

Con excepción de ENEL VIESGO, las principales compañías distribuidoras califican la nueva obligación introducida en la propuesta de Real Decreto, en relación con la instalación de nuevos equipos de medida, contenida en la Disposición Adicional Segunda, como de alcance que “...**puede ser precipitado y desproporcionado, y que actualmente no está justificado ni desde el punto de vista técnico ni económico.**”

Dichas distribuidoras llegan a valorar el coste económico de la medida. Así señalan:

“El extracoste total estimado que supone **a las empresas distribuidoras** para cada periodo, se encuentra en **3.364 millones de euros** en el periodo mencionado de 15 años. Así mismo los costes estimados de sustitución de los envoltentes de los contadores



supondrán un coste de 2.037 millones de euros a los clientes por la modificación de sus instalaciones.

Los contadores propiedad de los clientes se han tratado separadamente, siendo el coste estimado total que tendrán que sufragar estos por la sustitución de los mismos en 15 años de 1.202 millones de euros” (El subrayado es nuestro)

En idéntico sentido los servicios de esta CNE han llegado a concluir sobre esta misma cuestión que:

“Los motivos por los que hasta el momento la implantación de medidas horarias (o discriminadas por periodos) no ha sido una práctica habitual, a pesar de sus indudables ventajas, puede residir en su novedad y en los elevados costes derivados de la implantación de este tipo de sistemas. El debate se centra lógicamente, en si los beneficios derivados de la instalación de este tipo de medida compensan, o no, los costes necesarios para su implantación” (El subrayado es nuestro)

Y más adelante se señala:

“La valoración de los beneficios que se pueden obtener resulta, al menos con la información disponible por esta Comisión, muy difícil de valorar con rigor, dado que se desconoce la elasticidad al precio de los clientes residenciales, sobre todo, en niveles reducidos de tarifas, como los actuales.(...) En ausencia de tal evaluación sólo cabe plantear niveles de reducción teóricos de la demanda para tratar de identificar el nivel mínima de elasticidad necesario para justificar las inversiones y costes operativos asociados”



Para finalmente concluir:

“Con estas referencias se comprueba que los valores de reducción de potencia que deben alcanzarse en el sistema para justificar el cambio de sistema pueden ser significativamente elevados, habida cuenta de que se trata de reducciones medias de todos los consumidores, entre los que existirán consumos marcadamente inelásticos. **Si bien estos datos no permiten descartar completamente la viabilidad de la medida propuesta si recomiendan un mayor análisis de la misma...**” (el subrayado es nuestro)

En definitiva, la medida se revela como **especialmente inoportuna, precipitada y contraindicada en el actual contexto tarifario.** A fin de evitar sobrecargar el sistema con nuevos costes que no aparecen justificados por los eventuales beneficios que se deriven de ellos, el Gobierno debería esperar a la conclusión del Informe solicitado en su día a esta CNE sobre esta cuestión, actualmente en trámite.

Por otro lado, **también resulta equívoca en el actual contexto tarifario, la modificación que va a permitir durante el presente ejercicio rebajas de la factura eléctrica correspondiente a la tarifa B.0 que beneficia especialmente a algunos Ayuntamientos con una reducción de hasta hasta el 21% en su gasto de alumbrado eléctrico, al considerarse la 2.0N con determinadas magnitudes estandar.** No basta con la consideración que se realiza en el Informe respecto a que dicha situación se corregirá en el ejercicio 2.007 con la supresión de las tarifas por usos, porque el déficit que se genere en 2006 como consecuencia de esa irracional reducción de ese tipo de tarifa, deberá ser sufragada por el resto de los consumidores.



Consideración Novena.-Comentarios finales sobre las Conclusiones del Informe.

El Consejero que suscribe discrepa claramente de la conclusión que se expresa en los siguientes términos:

“El resultado final de aumentar en mayor medida las tarifas integrales de los consumidores con descuentos de interrumpibilidad, corrige la situación de partida de diferencias significativas entre su facturación a tarifas aditivas y lo que pagan a las tarifas vigentes”

Y en el mismo sentido la conclusión que se refiere a que:

“En cuarto lugar, pese a que no se aplica una metodología asignativa, se valora positivamente que la subida de tarifas integrales de los consumidores de baja tensión acogidos a las tarifas 3.0 y 4.0 sea inferior a la media aplicada a las tarifas integrales”

Dichas conclusiones están desconociendo la importancia que en la definición de la estructura de costes del suministro pueden tener mecanismos de gestión de la demanda. Así viene a recocerlo implícitamente el propio Informe aprobado mayoritariamente por el Consejo, cuando afirma que:

“Es importante señalar que, **en la propuesta metodológica de la CNE no se ha asignado el coste que supone para el sistema los servicios de gestión de la demanda que prestan grandes consumidores.** La asignación de dicho coste supondría unos menores precios para el colectivo de clientes interrumpibles, siempre que se reparta entre el sistema de acuerdo con un criterio de eficiencia asignativa de precios



Comisión
Nacional
de Energía

Ramsey, esto es, de forma inversamente proporcional a la elasticidad de la demanda al precio de los distintos grupos tarifarios”

Sin perjuicio de que el Consejero que suscribe no comparte el criterio de que la asignación de ahorros de costes deba responder únicamente a criterios vinculados al grado de elasticidad de la demanda, y no, por ejemplo, a la previsibilidad y estabilidad de grandes volúmenes de consumo, lo cierto es que el Voto mayoritario está reconociendo que sus previsiones de costes para este tipo de grandes consumidores no contemplan variables muy significativas y, que por ello, pueden alterar las conclusiones que sobre dichos consumidores se contienen en el Informe. A sensu contrario, si los costes del suministro a los grandes consumidores resulta ser en realidad inferiores al previsto por esta CNE en alguno de sus Informes, el coste del resto de consumidores, incluidos los acogidos a las tarifas 3.0 y 4.0 ha de resultar por fuerza superior, por lo que también pueden ser distintas las conclusiones que se establezcan sobre la subida tarifaria prevista para este tipo de consumidores.

Por ello, en la actual situación de falta de claridad sobre la estructura de costes real para este tipo de grandes consumidores, esta CNE debería ser extremadamente cuidadosa a la hora de valorar como positiva o no una medida de incremento tarifario que eleva el coste del suministro eléctrico de dichos consumidores en nada más y nada menos que un 11% acumulado para el presente ejercicio de 2.006. Máxime cuando la propia CNE reconoce que no se facilita suficiente información que respalde la propuesta tarifaria objeto del Informe.

En definitiva, cobran especial relevancia, las argumentaciones realizadas en el trámite de alegaciones por AEGE, y secundadas en mayor o menor medida por los Gobiernos de las Comunidades Autónomas de Galicia, Asturias, Aragón y Murcia, cuando se plantea lo siguiente:



“En este sentido debemos expresar cuando menos preocupación, y no sólo por el alto e inesperado incremento de la tarifa eléctrica, sino por la demostración de que **el problema de fondo supera los límites de un Real Decreto de subida de tarifas**, ya que la propia aparición del déficit de tarifa, el convencimiento cada vez más general de que el mercado pool no estimula la auténtica competencia entre los generadores, la prórroga sine die del auténtico mercado eléctrico europeo, entre otras cosas, demuestran que **el desarrollo de la liberalización eléctrica no está generando ni fiabilidad inmediata ni seguridad regulatoria** a largo plazo al consumidor en general ni, desde luego, a la industria básica intensiva en energía eléctrica.

Este ambiente de incertidumbre puede llevar a al industria, sobre todo a la multinacional, a realizar un nuevo análisis de las inversiones en curso, ya que en cada país se están adoptando decisiones distintas a partir de un problema común., el encarecimiento en origen de las energía fósiles, con lo que la situación de precios relativa cambia constantemente dentro de cada mercado regional.

Por ello además de las valoraciones negativas sobre la subida en si misma, ya anunciadas, **lo que nos parece urgente es una revisión a fondo del sistema liberalizador**, de forma que se llegue a un auténtico mercado competitivo de energía eléctrica a nivel europeo, en el que puedan seguir desarrollándose las auténticas posibilidades competitivas de la industria básica española **y, en tanto no sea posible, que no se adopten medidas que alteren de forma brusca la situación competitiva relativa del mercado eléctrico regional español!**”



Comisión
Nacional
de Energía

En definitiva, viene a confirmarse lo que ya adelantaba el Consejero que suscribe en la justificación de su Voto contrario a la Orden ITC/410/2005 que fijaba las tarifas para el ejercicio 2006:

“El Consejero considera que **no se justifica la falta de aplicación de la metodología de tarifas** aprobadas en su día por esta CNE, que **siguen sin existir criterios claros y objetivos sobre las razones de la asimetría en el incremento de las diferentes tarifas consideradas,** que todo lo anterior es aún más relevante si se tiene en cuenta que es la primera vez en los últimos diez años en la que la tarifa se incrementa en términos reales, tras un recorrido a la baja de casi un 40% desde 1.996, y que **las reformas y revisiones que se anuncian de diferente normativa sectorial y de la propia normativa sobre las tarifas coloca al sector en una permanente situación de incertidumbre regulatoria que encarece la financiación de las inversiones necesarias, y hace recaer sobre el consumidor la financiación de ese extracostes**”

En Madrid, a cuatro de julio de dos mil seis.

Fdo. Javier Peón Torre

Consejero